

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de febrero dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 03630/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. _____, en lo sucesivo el Recurrente, por la falta de respuesta del Partido Morena, en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00017/PMOR/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"NÚMEROS DE NUEVOS AFILIADOS A SU PARTIDO POLÍTICO EN EL ESTADO DE MÉXICO DURANTE 2016." (Sic).

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado no dio respuesta al requerimiento, como se muestra a continuación:

Folio de la solicitud: 00017/IPMOR/IP/2016

No.	Estado	Fecha y hora de publicación	Unidad de Información	Requisitos y observaciones
1	Análisis de la Solicitud	09/11/2016 11:42:47	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Interposición de Recurso de Revisión	20/12/2016 09:51:38		Interposición de Recurso de Revisión
3	Turnado al Comisionado Ponente	20/12/2016 09:51:38		Turno a comisionado ponente
4	Admisión del Recurso de Revisión	09/01/2017 00:11:16	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
5	Manifestaciones	09/01/2017 00:11:16	Sistema INFOEM	Manifestaciones

Mostrando 1 al 5 de 5 registros

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 03630/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"Falta de respuesta." (Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"No hubo respuesta a la solicitud." (Sic).

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha nueve de enero de dos mil diecisiete, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que no se agregó al expediente electrónico informe justificado, manifestaciones o alegatos por alguna de las partes; por tanto en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto, como se muestra a continuación:

Folio Solicitud:	00017/PMORAP/2016
Folio Recurso de Revisión:	03630/INFOEM/IP/RR/2016
Puede adjuntar archivos a este estatus:	Cierre de instrucción Convocatoria a Audiencia
Cambiar estatus:	
Archivos enviados por el Recurrente	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	
Archivos enviados por la Unidad de Información	
Nombre del Archivo	Comentarios
No hay Archivos adjuntos	

SEXTO. De la etapa de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de

improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Aunado a que el Sujeto Obligado no emitió respuesta alguna, es de considerar que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en: conocer cuál es el número de afiliados al partido durante 2016, sin embargo no se emitió respuesta alguna, obteniendo de esta manera la inconformidad por parte del Recurrente el cual suscribió recurso de revisión, argumentando que no se le proporcionó respuesta, el Sujeto Obligado por su parte tampoco hizo uso del procedimiento correspondiente, al no remitir informe de justificación.

Por lo tanto nuestro estudio versará en determinar qué carácter le reviste a la información solicitada y si esta la genera, posee o administra el Sujeto Obligado.

Primeramente es preciso mencionar que para tener por satisfecho el derecho de acceso a la información pública implica que cualquier persona conozca la información contenida en los documentos que se encuentren en los archivos de los Sujetos Obligados.

Así que la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice su consulta en el lugar que ésta se localice, conforme a los artículos 3 fracción XI, XII 4, 12 y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de

elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XII. Documento electrónico: Al soporte escrito con caracteres alfanuméricos, archivo de imagen, video, audio o cualquier otro formato tecnológicamente disponible, que contenga información en lenguaje natural o convencional, intercambiado por medios electrónicos, con el que sea posible dar constancia de un hecho y que esté signado con la firma electrónica avanzada y/o en el que se encuentre plasmado el sello electrónico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;

...

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

...

En la administración, gestión y custodia de los archivos de información pública, los sujetos obligados, los servidores públicos habilitados y los servidores públicos en general, se ajustarán a lo establecido por la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.

Por lo que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Así como en la obligación de los sujetos obligados a permitir el acceso a su información, es decir, otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Ley local, ahora contemplan a los partidos políticos como sujeto obligados directos y cuentan con una normatividad que regula su actuar, por lo tanto revisaremos sus estatutos y demás ordenamientos legales, para conocer cómo funciona el registro de afiliados.

Por un lado tenemos que los Estatutos del Partido Político Morena establecen lo siguiente:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

{

...

}

g. La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

Artículo 4°. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine.

La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 4° Bis. Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; cada persona firmará el formato de afiliación correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

Artículo 5°. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

a. Registrarse en su lugar de residencia, formar parte de un Comité de Protagonistas y contribuir activamente en la lucha de MORENA para lograr la transformación de nuestro país;

Artículo 14°. Para hacer posibles estos objetivos, MORENA se organizará sobre la base de la siguiente estructura:

...

d. En el caso de estados con más de cincuenta municipios, o de municipios de más de cien mil habitantes, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Estatal

podrá proponer al Consejo Estatal la conformación de regiones o zonas de atención, para facilitar la actividad territorial y los vínculos con los comités de Morena en su ámbito territorial. De ser aprobadas, corresponderá al Comité Ejecutivo Estatal su operación, sin que ello modifique o altere la estructura organizativa de MORENA;

Artículo 15°. La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

Corresponderá a las secretarías de organización de los distintos niveles ejecutivos: municipal, estatal, nacional o internacional, proponer su incorporación a un Comité de Protagonistas o la conformación de un nuevo comité. Los Protagonistas de MORENA también podrán organizarse en los comités que libremente constituyan y registren ante cualquier secretaría de organización municipal, estatal, nacional o internacional. La secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional creará un registro nacional de comités de Protagonistas.

Artículo 32°. El Comité Ejecutivo Estatal conducirá a MORENA en la entidad federativa entre sesiones del Consejo Estatal. Durará en su encargo tres años. Será responsable de determinar fecha, hora y lugar en las convocatorias para la realización de congresos distritales y municipales, emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional; así como de llevar a cabo los planes de acción acordados por el Consejo Estatal, el Consejo Nacional y el Congreso Nacional.

Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los/ las consejeros/as estatales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Estará conformado por un mínimo de seis personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

...

d. Secretario/a de organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los Comités Municipales, y hacerse cargo de coordinar las tareas de afiliación y la realización de asambleas municipales;

...

Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos

para las convocatorias a Congresos Municipales; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana, y de manera extraordinaria, cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes. Estará conformado por veintiún personas, cuyos cargos y funciones serán los siguientes:

...

c. Secretari/a de Organización, quien deberá mantener el vínculo y la comunicación constantes con los comités ejecutivos estatales; será responsable del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero y elaborará, para su aprobación y publicación por el Comité Ejecutivo Nacional, los lineamientos para la realización de los Congresos Municipales;

...

De los fundamentos legales expuestos, podemos advertir que el partido político Morena, contará con una afiliación, la cual será de manera individual y voluntaria, quienes podrán afiliarse al partido serán personas con nacionalidad mexicana y mayores de quince años, de esta manera el registro se podrá realizar en su domicilio, restringiendo a las personas que militen para otros partidos políticos, para realizar su registro, deberán presentar credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal y para el caso de menores de edad, se solicitará una credencial oficial con fotografía, es decir las personas que tengan el propósito de afiliarse al partido deberán acreditar su personalidad con documentación oficial, ya sea para mayores o menores de edad que tengan más de quince años, con la finalidad de generar un registro y pertenecer como afiliado del partido.

El registro se realizará en un formato de afiliación mismo que será emitido por el Comité Ejecutivo Nacional.

A las personas que se afilien al partido Morena, se le denominará como "Protagonistas del Cambio Verdadero" y su afiliación constituirá el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, este padrón estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

La afiliación podrá ser en el domicilio de la persona, por internet o en cualquier estancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional y quedarán registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, es decir que la Secretaría de Organización Nacional, tendrá bajo sus facultades poner a disposición de las personas que deseen afiliarse al partido, un sitio en internet en donde podrán realizar el registro de afiliación así como poder consultar su registro como afiliado.

Así las cosas, en relación a estos estatutos, se advierte que el partido Morena, cuenta con un padrón de afiliados, este padrón estará a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, en este orden de ideas, podemos aseverar que la información solicitada se encuentra en poder de otro sujeto obligado, es decir la información solicitada consta del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero este padrón se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo de acuerdo a los artículos 32 y 38 del presente ordenamiento legal, se advierte que el Comité Ejecutivo Estatal, a través de su Secretario de Organización tendrá la facultad de mantener el vínculo con los Comités Municipales y hacerse cargo de las tareas de afiliación, a su vez el Comité Ejecutivo Nacional igualmente a través de su Secretario de Organización mantendrá la comunicación con los Comités Ejecutivos Estatales para

poder llevar administrar dicho Padrón, situación que nos da para determinar que por lo que respecta a la solicitud de información tendiente a el número de afiliados en el Estado de México del año 2016, corresponde al Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, el partido Morena, cuenta con un Reglamento de afiliación el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 1. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para todos los miembros de MORENA y tiene por objeto regular las disposiciones establecidas en el Estatuto, relativos al procedimiento de afiliación.

ARTÍCULO 2. De acuerdo al Estatuto vigente y para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- a) Protagonistas del Cambio Verdadero: el ciudadano, ciudadana y personas mayores de quince años de edad, que de manera libre y voluntaria deciden afiliarse a Morena.*
- b) Formato de Afiliación: Formato de solicitud individual de afiliación a MORENA aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional.*
- c) Padrón Nacional de Afiliados: Listado constituido por los datos de las y los protagonistas del cambio verdadero.*
- d) SIRENA: Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de MORENA.*

ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.

ARTÍCULO 4. La afiliación a MORENA será individual, libre, pacífica y voluntaria; quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia.

ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo:

- a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia;*

- b) Fecha de afiliación;
- c) Domicilio completo;
- d) Clave de elector;
- e) Correo electrónico;
- f) Sección electoral;
- g) Código postal;
- h) Teléfono;
- i) Firma del solicitante.
- j) CURP en el caso de los menores de 18 años

ARTÍCULO 7. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero tienen derecho a:*

- a) Ser inscrito en el Padrón Nacional de Afiliados de MORENA y recibir la credencial que lo acredite como afiliado;

...

ARTÍCULO 8. *En materia de afiliación, los protagonistas del cambio verdadero están obligados a:*

- a) Proporcionar información verídica y comprobable al momento de solicitar su afiliación;
- b) Dar aviso a la Secretaría de Organización Nacional, Estatal o Municipal de cualquier modificación a los datos proporcionados para su afiliación, a efecto de mantener actualizado el Padrón Nacional de Afiliados.

ARTÍCULO 9. *Es responsabilidad del Secretario de Organización Nacional, plantear las estrategias de coordinación, comunicación y trabajo con los titulares de las Secretarías de Organización de los Comités Ejecutivos estatales y/o Coordinaciones distritales, a fin de que en materia de afiliación se cumplan con los criterios y metas fijadas por Plan de acción aprobado en el Consejo Nacional de MORENA.*

ARTÍCULO 10. *La Secretaría de Organización Nacional deberá implementar las estrategias necesarias a fin de que las y los mexicanos tengan fácil acceso a las campañas de afiliación; por ello, la afiliación será un proceso permanente y se realizará mediante instalación de módulos de afiliación, visitas domiciliarias o en eventos organizados expresamente para ello, por los Comités ejecutivos municipales y estatales, la Coordinaciones distritales, o por el Comité Ejecutivo Nacional.*

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional la organización, depuración, resguardo y autenticación del Padrón Nacional de Afiliados.

ARTÍCULO 14. La Secretaría de Organización Nacional deberá proveer a los Comités Municipales, Estatales y Nacional, los formatos de afiliación necesarios para registrar en todo el territorio nacional a quienes deseen integrar parte de MORENA.

ARTÍCULO 15. Es atribución de la Secretaría de Organización Nacional, poner a disposición de los mexicanos que quieran afiliarse a MORENA, un sitio de internet que deberá actualizar de manera periódica, para garantizar la accesibilidad al mismo

En el mismo sitio se establecerá un mecanismo de consulta en línea con el fin de que cada afiliado pueda verificar su registro en el Padrón Nacional de Afiliados a MORENA.

ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.

ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.

ARTÍCULO 21. Los mexicanos que deseen afiliarse a MORENA podrán hacerlo en el Comité de Protagonistas del Cambio Verdadero, Comité Ejecutivo municipal, estatal o nacional, o en la Coordinación Distrital, según sea el caso, o por medio del sitio de internet que para el caso, habilite el Partido.

ARTÍCULO 22. A partir de que el Comité Ejecutivo Municipal, Estatal, Nacional o la Coordinación Distrital de que se trate, reciba el formato de afiliación por escrito, contará con diez días naturales como máximo para ingresar los datos en el SIRENA.

ARTÍCULO 23. El Comité Ejecutivo estatal, a través de su Secretaría de Organización, deberá remitir a la Secretaría de Organización Nacional los formatos de afiliación que hayan recibido.

ARTÍCULO 25. Las y los mexicanos podrán solicitar su afiliación a MORENA en los formatos digitales que estarán disponibles en el portal de internet, habilitado para ello.

ARTÍCULO 27. Para las solicitudes de afiliación recibidas por medio del portal de internet, la Secretaría de Organización Nacional verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.

ARTÍCULO 28. El Secretario de Organización Nacional es responsable, junto con los Secretarios de Organización los Comités ejecutivos municipales y estatales, de que la estructura de MORENA cumpla con los objetivos y metas que en materia de afiliación, el Partido establezca en su programa de acción;

Asimismo, tiene la obligación de recopilar y conservar toda la información correspondiente a las Secretarías de organización de la estructura de nuestro Partido.

Para regular el procedimiento de afiliación al partido Morena, existe un reglamento el cual establece que las personas que decidan voluntariamente afiliarse al partido, se les denominara "Protagonistas del Cambio Verdadero", quienes podrán afiliarse, serán las personas de nacionalidad mexicana mayores de quince años, que voluntariamente decidan pertenecer al partido, la afiliación se plasmara en un formato impreso que será previamente aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, mismo que contendrá nombre completo, fecha, domicilio completo. Clave de elector, correo electrónico, sección electoral, código postal, teléfono, firma del solicitante, y CURP para el caso de los mayores de 18 años, y por afiliarse deberán quedar inscritos en el Padrón Nacional de Afiliados del partido, esto en cuanto a los afiliados.

Por lo que respecta al procedimiento de afiliación, la Secretaría de Organización Nacional, será la responsable de implementar estrategias para que las personas puedan tener un fácil acceso a las campañas de afiliación, proceso que se hará de forma permanente, mediante módulos, visita domiciliarias, o en eventos exclusivos para ello.

Ahora bien en materia de organización y resguardo del Padrón Nacional de afiliados, será la Secretaría de Organización Nacional la encargada de llevar esta tarea, por consiguiente es la que provee a los comités Municipales, Estatales y Nacional los formatos necesarios para la afiliación, así mismo es la encargada de poner a disposición del público un sitio en internet que invariablemente deberá ser actualizado de manera periódica, para que se puedan afiliar y se establecerá un sitio de consulta a fin de verificar su registro en el padrón.

Como ya se mencionó derivado del llenado del formato para afiliarse al partido, los comités ejecutivo municipal, estatal, nacional o la coordinadora distrital tendrá diez días como máximo para ingresar los datos en el Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de Morena SIRENA, se precisa que el Comité Ejecutivo Estatal, en específico a través de su Secretaria de Organización remitirá los formatos de afiliación a la Secretaria de Organización Nacional.

Adicionalmente se advierte que también se podrá realizar el registro mediante formatos digitales en el portal de internet y la Secretaria de Organización Nacional verificará la autenticidad de la información.

Referente al artículo 22 del presente reglamento, se especifica que los comités ya sea Municipal, Estatal o Nacional a partir de que esta instancia reciba el formato de afiliación, se tendrá un lapso de diez días hábiles para ingresar los datos en el SIRENA, ahora bien el SIRENA es el sistema electrónico de registro nacional de afiliados del partido Morena, mas no se advierte que con el registro en este sistema se dé por hecho que la persona se encuentra afiliado al partido, es decir en líneas anteriores se

mencionó que el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero, se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, en este sentido es necesario mencionar que para generar certidumbre en el particular deberá remitir su solicitud de información al dependencia correspondiente, por lo que se dejan a salvo los derechos del recurrente para que solicite la información ante la autoridad competente.

Ahora bien la Ley General de Transparencia, en su artículo 76, fracción I establece lo siguiente:

Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

Aunado a que nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece en su artículo 6 fracción I lo siguiente:

Artículo 100. Los partidos políticos nacionales acreditados para participar en elecciones locales y los partidos locales, en cuanto hace a sus órganos directivos estatales y municipales, las agrupaciones políticas y las personas jurídicas colectivas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos estatales, que contendrá exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fechas de afiliación y entidad de residencia;

...

De los preceptos legales citados se advierte que los Partidos Políticos a nivel Nacional y Estatal, deberán publicar el padrón de afiliados que contendrá exclusivamente el nombre, apellidos y fecha de afiliación y en algunos casos la entidad de residencia, bajo este argumento, indudablemente el Sujeto Obligado como se menciona deberá tener publicada la información referente a sus afiliados.

Es importante informar que los ciudadanos podrán ejercer su derecho de acceso a la información pública, siendo una herramienta la investigación, esto conforme a los artículo 4 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen que una de las obligaciones de los ciudadanos es buscar e investigar la información, siempre y cuando los Sujetos Obligados cumplan con las obligaciones de transparencia de acuerdo a su naturaleza, alimentando los sistemas de tecnología, con la finalidad de que los ciudadanos consulten información de manera directa, sencilla y rápida, que por obligación debería estar publicada, siendo más fácil el acceso a la información.

Ya que en el caso de que la solicitud se requiera de manera específica al grado de detalle cómo se solicita, se deberá remitir la solicitud al Partido Morena a nivel Nacional, ya que es el encargado de administrar el sistema en donde consta la información, solo queda mencionar que el sujeto obligado, se encuentra normado a la ya establecido en la Ley de Transparencia, argumento que nos da las bases para que este se pueda pronunciar al respecto.

Si bien es cierto del estudio realizado se menciona que para poder proporcionar la información requerida es otra dependencia la tendiente a otorgar la respuesta al grado de detalle con el que solicito, también lo es que el sujeto obligado tiene bajo sus facultades emitir la información que por obligación de transparencia debería tener a disposición de la ciudadanía.

En conclusión el Sujeto Obligado tiene el deber de tener la información publicada, respecto de su padrón de afiliados, razón por la cual, es dable ordenar entregue al Recurrente la dirección electrónica que por norma debe tener publicado.

II. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 188 fracción III, la presente resolución tiene los efectos siguientes.

Del expediente se desprendió que el Sujeto Obligado omitió atender la solicitud de información, del cual se duele el particular haciendo valer el motivo de inconformidad correspondiente, el cual deviene fundado, para ordenar la entrega de la dirección electrónica de donde el recurrente pueda conocer el número de afiliados al partido Morena en el estado de México en 2016.

Finalmente y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan fundados los motivos de inconformidad que arguye el Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios, se **ordena de** respuesta a la solicitud de información 00017/PMOR/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado.

SE RESUELVE

PRIMERO. Se ordena al Sujeto Obligado en términos del Considerando Cuarto de ésta resolución, atienda la solicitud de información que dio origen al recurso de revisión que nos ocupan, al resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente y entregue a través del SAIMEX lo siguiente:

- a) La dirección electrónica en donde se muestre el padrón de afiliados al partido Morena, en el Estado de México en 2016.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado

por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del Recurrente, a fin de formular la solicitud de acceso a la información que a su derecho convenga ante el Sujeto Obligado competente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS. -----

1979 10

Recurso de Revisión N°:

03630/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

Partido Morena

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 03630/INFOEM/IP/RR/2016.

OSAM/MOC